



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA HELENA LONDOÑO JIMÉNEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-024-2013-00674-00
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE LA DEMANDA- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES</b>

Los señores **GLORIA HELENA LONDOÑO JIMÉNEZ, JUAN DIEGO TABORDA COLORADO, LUZ DELIA SÁNCHEZ ALARCÓN, LUZ OMAIRA RÚA LÓPEZ, MARÍA DEL SOCORRO QUINTERO VÉLEZ, MARIELA AMPARO RINCÓN GONZÁLEZ, MARLENY TORO BUSTAMANTE, OLGA LUCIA RAMÍREZ MONTOYA, ROSA ELVIA DUQUE SALAZAR, Y WILSON MATEUS FONTECHA** promovieron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, pretendiendo:

- ✓ La inaplicación de la expresión "del orden nacional", contenida en el artículo 1 del Decreto Ley 1042 de 1978", por ser contraria al artículo 13 de la Carta Política.
- ✓ La inaplicación de la expresión "del orden nacional", contenida en el encabezado de los Decretos 451 de 1984, 035 de 1999, 40 de 1998, 31 de 1997, 10 de 1996, 025 de 1995, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 y 853 de 2012, por ser contraria al artículo 13 de la Carta Política.
- ✓ La Inaplicación de la Circular 01 del 28 de agosto de 2002, la Circular 13 del 25 de agosto de 2005, y la Circular externa 014 del 3 de noviembre de 2005, expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por ser contrarias al Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002.
- ✓ La declaración de nulidad del Oficio sin número ni fecha, con radicado de correspondencia de salida N° E201300003452 del 15 de enero de 2013 expedido por la entidad demandada a través del Dr. Edgar Mauricio Durango Hoyos, mediante el cual se resuelve de manera negativa la petición de reconocimiento de las prestaciones periódicas de los docentes Gloria Helena Londoño Jiménez, Juan Diego Taborda Colorado, Luz Delia Sánchez Alarcón, Luz Omaira Rúa López, María Del Socorro Quintero Vélez, Mariela Amparo Rincón González, Marleny Toro Bustamante, Olga Lucia Ramírez Montoya, Rosa Elvia Duque Salazar, Y Wilson Mateus Fontecha.
- ✓ La condena al reconocimiento y pago de la prima por servicios prestados, equivalente a 15 días del salario o el porcentaje que le corresponda, por el tiempo laborado y mientras persista el vínculo laboral con la entidad demandada.
- ✓ La condena al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, equivalente al 50% del salario.
- ✓ La condena al reconocimiento y pago de la bonificación especial de recreación, equivalente a 2 días de salario.
- ✓ La condena a seguir reconociendo y pagando las prestaciones económicas descritas con anterioridad.
- ✓ La condena al reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones económicas que resulten afectadas en su liquidación.
- ✓ La condena al reconocimiento y pago de la indexación de los dineros adeudados.
- ✓ La condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.
- ✓ La condena a cumplir la sentencia en el término de 30 días.
- ✓ La condena al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

## CONSIDERACIONES

**I.-** Si bien es cierto que los demandantes invocaron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a las pretensiones antes enunciadas y a la cantidad de sujetos que componen la parte actora, encuentra esta Agencia Judicial que en principio, pudieron optar por los siguientes medios de control, a saber, **i)** el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y **ii)** el de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo.

Tratándose del medio de control de Reparación de los Perjuicios causados a un Grupo, podemos indicar que éste procede cuando se ha ocasionado un daño a un número plural de personas, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, y conforme al artículo 46 de la Ley 472 de 1998, éste medio de control debe ser interpuesto por un conjunto de no menos de veinte (20) personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales; precepto que fue superado por el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, el cual brinda la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al grupo pueda solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, y el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios causados.

Mientras que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, permite que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho – *artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*–.

Toda vez que en el sub judice un grupo de personas pretende la nulidad de un acto administrativo, resulta evidente una acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, en el entendido que demandan diez (10) personas, y cada una de ellas pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó su petición.

La acumulación objetiva de pretensiones, está íntimamente ligada al factor objetivo, por lo que se le reconoce como la formulación de dos o más pretensiones, que de no ser por la economía procesal, por la economía patrimonial y por la finalidad de evitar fallos contradictorios, deberían ser considerados como objetos susceptibles de demandarse en procesos diferentes.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal. Doctrinariamente se ha sostenido que la acumulación subjetiva *"se trata de pluralidad de sujetos en una o ambas posiciones procesales. Está ineludiblemente vinculada al fenómeno del litisconsorcio. Significa la sumatoria de sujetos, bien como demandantes, o como demandados en forma separada, simultánea o mutua, esto es por vía de reconvencción, todo ello en medio de la pluralidad de partes [...]"*.<sup>1</sup>

Para el Despacho, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando los diferentes demandantes conforman -entre otras figuras- la del litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación

---

<sup>1</sup> Rico Puerta Luís Alonso. Teoría General del Proceso. Comlibros, primera edición 2006, página 491.

sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

Y si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardó silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones.

El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en su parte pertinente prescribe que *"También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. [...]"*.

Y si bien, en principio podría pensarse que el vacío legislativo debe subsanarse acudiendo al Código de Procedimiento Civil en atención a lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, consideramos que tratándose de las acciones donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo, no hay tal vacío legislativo, dado que en el artículo 145 *Ibídem* se dispuso:

**"ARTÍCULO 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.** *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

***Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.*** (subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Conforme al canon legal antes transcrito, es dable concluir que puede demandarse a través del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, cuando un mismo acto administrativo afecte como mínimo a veinte (20) personas. Y afirmamos que debe ser el mismo acto administrativo, por cuanto consideramos que tal acumulación de pretensiones subjetivas sólo puede tener cabida si ellas provienen de la misma causa. Posición que nos permitimos sustentar en la Sentencia de Constitucionalidad C-302 de 2012<sup>2</sup>, que reza:

*"La Sala estima que le asiste razón al Consejo de Estado en que los cargos que formula el demandante parten de una interpretación errada del inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437, pues éste no restringe la posibilidad de que en el marco de la acción de grupo se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general cuando son el origen del daño causado a un número plural de personas; por este motivo la Corte se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo. Las razones que fundamentan esta conclusión se desarrollan a continuación:*

**2.2.1.1.** *El artículo 88 de la Constitución dispone que la ley "(...) regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares". Este precepto no estableció ninguna*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, providencia del 25 de abril de 2012, donde se decidió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 145 inciso 2º parcial de la Ley 1437 de 2011.

limitación en cuanto a las medidas de reparación que se pueden adoptar en el marco de las acciones grupo.

En desarrollo de este precepto fue expedida la ley 472 de 1998, la cual se ocupa, entre otras materias, de las acciones de grupo. Según el artículo 3 de este cuerpo legal, las acciones de grupo “[s]on aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.” Este texto es luego reiterado por el inciso primero del artículo 46 sobre procedencia de las acciones de grupo.

Posteriormente, la ley 1437, en el inciso primero de su artículo 145, reiteró la definición de las acciones de grupo de la ley 472 en los siguientes términos:

“Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.”

A continuación, el inciso segundo del mismo artículo señaló en materia de acciones de grupo que involucren actos administrativos de carácter particular:

“Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

[...]

**2.2.1.2.** Una **interpretación sistemática** de las anteriores disposiciones lleva a la conclusión de que la expresión acusada no limita la posibilidad de los jueces de la acción de grupo de declarar la nulidad de actos administrativo de carácter general como medida de reparación cuando son la causa del daño sufrido por un número plural de personas.

Ciertamente, ni el artículo 88 de la Carta, ni los artículos 3 y 46 de la ley 472 diferencian o limitan las medidas de reparación que puede ordenar el juez de la acción de grupo, ni excluyen la reparación de daños derivados de alguna causa en particular –como algún tipo de acto administrativo; solamente exigen que la causa del daño sea la misma.

En concordancia, el primer inciso del artículo 145 de la ley 1437 no limita el tipo de causa que puede dar origen al daño que el Estado debe reparar en sede de la acción de grupo. En materia de medidas de reparación, si bien se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la obligación de indemnizar, no prohíbe la adopción de otras medidas de reparación.

[...]

Finalmente, en este contexto, el inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437 lo único que hace –como bien señala el Consejo de Estado- es fijar un requisito de procedencia para los casos en los que la demanda de acción de grupo señala como causa del daño, un acto administrativo de carácter particular y solicita su nulidad; en tal hipótesis, según el precepto demandado, para que se pueda declarar la nulidad del acto, es preciso que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

**2.2.1.3.** La anterior exégesis es confirmada por una **interpretación gramatical** del precepto. En efecto, el primer inciso del artículo 145 de la ley 1437 reitera la configuración de la acción de grupo prevista por la ley 472 para el contexto de las demandas contra las entidades estatales. Como ya se indicó, este inciso no

diferencia entre las causas posibles del daño cuya reparación se reclama. Luego, el inciso segundo del mismo artículo establece:

*"Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."*

*Nótese que el segundo inciso no comienza con ningún conector que pretenda introducir una excepción a la regla prevista por el inciso segundo. La expresión "cuando" da cuenta de la introducción de una precisión a la regla. Además, en el texto del inciso no se evidencia la pretensión de introducir una limitación en materia de causas del daño o medidas de reparación que se pueden adoptar en el marco de las acciones de grupo.*

**2.2.1.4. Una interpretación teleológica del precepto lleva a la misma conclusión.** *Ciertamente, el artículo 88 de la Constitución ordenó al legislador regular "(...) las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares". Las acciones de grupo fueron entonces creadas con la finalidad de facilitar la reparación de daños masivos ocasionados por una misma causa, en aras de la realización del derecho a acceder a la administración de justicia.<sup>3</sup> Al respecto, la Corte explicó lo siguiente en la **sentencia C-241 de 2009<sup>4</sup>**:*

*"Dentro de esta perspectiva, la Constitución en su artículo 88 ordenó al legislador regular 'las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares'. De la lectura de este texto superior se desprende entonces que la existencia y procedibilidad de la acción de grupo supone, para cada una de las personas afectadas por el hecho dañoso, el ofrecimiento de una vía procesal alternativa, especialmente clara y expedita, a través de la cual pueden **buscar el reconocimiento y efectividad de la responsabilidad que la ley establece en cabeza del autor de dicho hecho jurídico generador del daño**, en circunstancias presumiblemente más ventajosas que aquellas que rodearían el ejercicio de la acción individual. Sin embargo es claro, puesto que así lo quiso el mismo Constituyente, que la sola existencia de la acción de grupo y su procedencia frente al caso concreto, están llamadas a facilitar el acceso a la administración de justicia en comparación a las posibilidades existentes en ausencia de esta acción, y en ningún caso a entrarlo o dificultarlo" (negrilla fuera del texto).*

*A juicio de la Sala, nada obsta para que eventualmente la causa de un daño sufrido por un número plural de personas sea un acto administrativo, tanto de contenido particular como de carácter general, y que una de las medidas de reparación que pueda llegar a ser necesaria –a discreción del juez– sea la declaración de nulidad. En este entendido, la interpretación que la Sala viene sosteniendo es acorde con la finalidad de la acción de grupo de permitir la reparación de daños ocasionados a un número plural de personas, sin distinción de la naturaleza de la causa, siempre y cuando sea la misma."*

En atención a la providencia antes relacionada, podemos concluir que, con las acciones de grupo se pretende que una persona en representación del grupo

<sup>3</sup> La justificación constitucional de las acciones de grupo fue resumida de la siguiente forma en la sentencia C-241 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla: "Dentro de las razones que justifican la existencia de este instrumento, que es entonces adicional a las acciones civiles o administrativas que la ley otorga a cada uno de los así perjudicados, ha resaltado la Corte: i) la expectativa de avanzar en la solución de graves y estructurales problemas de acceso a la justicia; ii) la posibilidad de modificar el comportamiento de ciertos agentes económicos que de no existir un mecanismo de este tipo carecen de incentivos claros para evitar daños individuales pequeños, quizás catalogados como insignificantes, a un número considerable de personas, cuya polémica contrapartida puede ser un beneficio económico apreciable para tales agentes; iii) la importancia de contribuir a la economía procesal en beneficio de todos los involucrados, e incluso de quien aparezca como parte demandada, así como de evitar, en lo posible, la adopción de decisiones contradictorias como las que podrían presentarse al definirse en distintos tiempos y ante diversos jueces, cada uno de los casos individuales."

<sup>4</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

pueda interponer la demanda, sin que necesariamente tengan que concurrir conjuntamente todas las personas que conforman dicho grupo, y esto sólo puede darse en el caso que las pretensiones tengan una causa común, y esa causa común debe ser el mismo acto administrativo, en el entendido que no podría una persona pretender la nulidad de un acto administrativo que no le afecta a ella sino a otra persona, es decir, no tiene ningún sentido sustancial ni procedimental la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que no lesiona ningún derecho al demandante, pues, habría que declararse necesariamente la falta de legitimación en la causa por activa.

En este orden de ideas, si varios demandantes pretenden la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, podrán acudir al medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, ya que podría existir una causa común. Esto, siempre y cuando reúna los requisitos mínimos para incoar la misma, es decir que el acto administrativo afecte a veinte (20) personas o más; condición que analizada las pretensiones del sub-judice, no se cumple, por lo que no podría interponerse el medio de control referido.

Por otra parte, advierte esta judicatura que en el presente caso, si bien la respuesta fue dirigida al apoderado mediante escrito con radicado 201300003452 del 15 de enero de 2013 emanada de la Gobernación de Antioquia, se observa que el daba respuesta a la solicitud N° R 201300001608 del 03 de enero de 2013, la cual no fue aportada con la demanda, pero de la que igual se puede deducir, que solicitaba información a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA de los docentes Gloria Helena Londoño Jiménez, Juan Diego Taborda Colorado, Luz Delia Sánchez Alarcón, Luz Omaira Rúa López, María Del Socorro Quintero Vélez, Mariela Amparo Rincón González, Marleny Toro Bustamante, Olga Lucia Ramírez Montoya, Rosa Elvia Duque Salazar, Y Wilson Mateus Fontecha, quienes en la presente actuación conforman la parte demandante, no así la Gobernación de Antioquia, ya que la administración demandada, es el Municipio de Itagüí.

Así las cosas, tenemos que quienes conforman la parte demandante, efectivamente dirigieron peticiones a la municipalidad demandada –Municipio de Itagüí-, de forma individual, solicitudes que se anexan con el libelo introductor y se destacan las siguientes:

-Petición de "Reconocimiento y Pago de Prestaciones Periódicas" N° 37044 del 19 de diciembre de 2012, a nombre y representación de la señora Luz Delia Sánchez Alarcón (fl 13-14).

-Petición de "Reconocimiento y Pago de Prestaciones Periódicas" N° 37045, a nombre y representación de la señora Rosa Elvia Duque Salazar (fl 17-18).

-Petición de "Reconocimiento y Pago de Prestaciones Periódicas" N° 37046 del 19 de diciembre de 2012, a nombre y representación de la señora Luz Omaira Rúa López (fl 21-22).

-Petición de "Reconocimiento y Pago de Prestaciones Periódicas" N° 37050 del 19 de diciembre de 2012, a nombre y representación de la señora Mariela Amparo Rincón González (fl 25-26).

-Petición de "Reconocimiento y Pago de Prestaciones Periódicas" N° 37048 del 19 de diciembre de 2012, a nombre y representación de la señora Marleny Toro Bustamante (fl 29-30).

-Petición de "Reconocimiento y Pago de Prestaciones Periódicas" N° 37047 del 19 de diciembre de 2012, a nombre y representación de la señora María del Socorro Quintero Vélez (fl 33-34).

-Petición de "Reconocimiento y Pago de Prestaciones Periódicas" N° 37052 del 19 de diciembre de 2012, a nombre y representación de la señora Olga Lucia Ramírez Montoya (fl 37-38).

-Petición de "Reconocimiento y Pago de Prestaciones Periódicas" N° 37049 del 19 de diciembre de 2012, a nombre y representación de la señora Gloria Helena Londoño Jiménez (fl 41-42).

-Petición de "Reconocimiento y Pago de Prestaciones Periódicas" N° 37054 del 19 de diciembre de 2012, a nombre y representación del señor Juan Diego Taborda colorado (fl 45-46).

-Petición de "Reconocimiento y Pago de Prestaciones Periódicas" N° 37051 del 19 de diciembre de 2012, a nombre y representación de la señora Wilson Mateus Fontecha (fl 49-50).

Presentando con las solicitudes indicadas, diferentes sustentos fácticos como se puede evidenciar en los anexos que se adjunta con cada derecho de petición.

Dado que en la acción que nos ocupa, cada demandante presentó su petición a la Administración, cada una de éstas ha de generar un acto administrativo autónomo, y en el caso de responderse conjuntamente, debe demandarse su nulidad de manera independiente, en el entendido que no se cumple con el requisito de una causa común, por ende la pretensión debe ser la nulidad parcial atendiendo que solo puede utilizarse la referida a cada docente.

Ahora, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debemos precisar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, debiendo cada demandante presentar su propio medio de control, por cuanto la acumulación subjetiva de pretensiones no ha sido aceptada en nuestro medio judicial en lo que se refiere a la nulidad de actos administrativos, por dos razones, a saber, **i)** el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165. Sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva. En nuestro sentir, dicha posición ha debido obedecer a la existencia de la acción de grupo, que en estricto sentido obedece es a una acumulación de pretensiones subjetiva, cuando el daño proviene de una misma causa. Fue así, como quedó derogado el anterior canon legal consagrado en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que prescribía que "*En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil*"; y **ii)** Históricamente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan varios actos administrativos, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común. Sobre el particular así se ha pronunciado<sup>5</sup>:

*"En primer lugar, advierte la Sala que, la presente acción fue presentada por un número plural de personas que reclaman de la entidad demandada el reconocimiento y pago de*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Providencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08).

la prima de vida cara, correspondiente a los meses de agosto de 2001 y febrero y agosto de 2002, con ocasión al vínculo laboral que ostentan con la Institución.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 145, precisa que en todos los procesos contencioso administrativos procede la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, a través del artículo 82, establece la acumulación de pretensiones, con el siguiente tenor literal:

*"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

***También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.***

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1º del artículo 157.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (negrilla fuera del texto original)*

*Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas.*

*Por tanto no es de recibo el argumento del A quo al respecto, pues la presente acción versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir la prima de vida cara, con fundamento en normas expedidas por entes territoriales, que hacen que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones."*

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dado que en el sub judice cada demandante agotó de forma individual el proceso administrativo, por lo que habría tantos actos administrativos como cuantos demandantes hayan, de lo que se desprende que no hay una causa común que permita la acumulación pretendida. Así lo expresó la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de Septiembre de 2006, en aquella oportunidad se dijo:

*"1º. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma*

*causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.*

*2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.*

*3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.*

*4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.*

*5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.*

*6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.*

*7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.*

*8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma<sup>6</sup>.*

En este orden de ideas, se evidencia la imposibilidad de demandar por una pluralidad de actores, pues no existe una causa común, se reitera, ya que en el sublite al presentarse pluralidad de solicitudes deben existir igual número de respuestas, o en todo caso constituirse de cada una de ellas el silencio administrativo, pues habrá tantas causas como actos administrativos se han de demandar, pudiendo manifestarse además, que con cada demandante el Municipio de Itagüí constituyó una relación sustancial de carácter laboral diferente, por lo que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

En lo que respecta a la petición N° 37055 del 19 de Diciembre del 2012 –folios 63 a 64-, tenemos que ella sí fue presentada por todos los demandantes, y si bien se presentó como petición de información, por lo que podría pensarse en principio, que tanto la petición como su respuesta no están encaminadas a que se profiera un acto administrativo en sentido estricto, esto es, una declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos, que determine el nacimiento, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones; es claro que la intención de los petentes no era simplemente la de solicitar una información, pues, en el derecho de petición se lee "*La persona natural suscrita, [...], en ejercicio del derecho de petición, con todo respeto a usted solicita lo enunciado en la referencia, con el objeto de obtener el derecho reclamado, efecto para el cual respetuosamente solicita la expedición de un acto administrativo con todas las formalidades legales que el caso amerita, de tal manera que se pueda acceder a la justicia contenciosa administrativa en caso de no estar conforme total o parcialmente con la decisión que se tome por parte de esa entidad territorial, lo que implica que esa entidad exprese la voluntad de RECONOCER O NEGAR LOS DERECHOS SOLICITADOS, de manera clara y libre, a través de un servidor público competente*".

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)

Dado que esta petición fue realizada en los mismos términos que las que se presentaron individualmente por cada uno de los demandantes, se evidencia que de tomar este acto administrativo como el que pudiera demandarse a través del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, dicho proceso terminaría en una sentencia inhibitoria, toda vez que los actos administrativos individuales continuarían gozando de la presunción de legalidad y por ende produciendo sus efectos jurídicos. Sin que fuera posible acumular la pretensión de nulidad de cada uno de esos actos, por las razones anteriormente expuestas. De ahí que este Despacho sólo avocará conocimiento del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo que respecta a la primera de las demandantes enunciados en las pretensiones de la demanda, esto es, la señora **GLORIA HELENA LONDOÑO JIMÉNEZ**.

En este orden de ideas, los demás accionantes deberán presentar de manera separada los diferentes medios de control, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, a fin de que cada uno de ellos sea repartido dentro de los Despachos Judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**1.-** Avocar el conocimiento del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo que respecta al primero de los demandantes enunciados, esto es, a la señora **GLORIA HELENA LONDOÑO JIMÉNEZ**.

**2.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

**2.1.-** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar con total **claridad y precisión** los actos administrativos a demandar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 163 del CPACA el cual señala:

***"Art 163-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".***

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Subrayas del despacho)*

Lo anterior, toda vez que deberá indicarse con exactitud el acto administrativo que niega el derecho que se pretende restablecer con el presente medio de control a la señora **GLORIA HELENA LONDOÑO JIMÉNEZ**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Además, se advierte que la parte demandante no solicita la nulidad de ningún acto administrativo proferido por la

entidad pública demandada- MUNICIPIO DE ITAGÜÍ-, ni lo identifica e individualiza con total precisión que permita al despacho dilucidar las características del acto administrativo que sería atacado.

**2.2.** Así mismo, deberá aportar un nuevo escrito de poder adecuado para la clase de acción que pretende hacer valer y en concordancia con los actos a demandar plasmados en las pretensiones y en los términos del artículo 65 del Código de procedimiento civil.

**2.3.-** Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

**3.-** Se ordena a los accionantes que presenten de manera separada los diferentes medios de control, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, a fin de que cada uno de ellos sea repartido dentro de los Despachos Judiciales, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**4.-** Se faculta al señor apoderado judicial de los demandantes para que retire todos los documentos que deben configurar las demás demandas.

**5.-** De considerarlo pertinente, podrá el apoderado judicial de la parte actora, tomarle copia al presente auto para allegar a las demás demandas, a efectos de que la fecha de presentación de esta demanda, se tome como fecha de interrupción en relación a las demás demandas. Lo anterior, siempre que ello se realice dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**Juez**



<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--